

ISSN 0326 1263

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

PROSECRETARÍA GENERAL

BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA Nº 293

AGOSTO '2009

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

DERECHO DEL TRABAJO

D.T. 1.9. Accidentes del trabajo. Intereses. Cálculo cuando el trabajador ha percibido el monto en sede administrativa. Deducción de la suma a percibir por acción civil.

Si bien corresponde tener en cuenta el importe indemnizatorio que el accionante percibió como pago a cuenta, en sede administrativa, es necesario también considerar que el infortunio se produjo casi un año antes de que el trabajador pudiera percibir la suma en cuestión, por lo que por ese lapso corresponde adicionar los intereses fijados en grado; imputándose lo percibido por el actor como pago a cuenta de éstos y luego, una vez determinado el crédito al que tiene derecho a la fecha indicada en la sentencia, se deducirá el monto depositado; adicionando luego la tasa de interés al saldo restante de condena desde dicha fecha y hasta el efectivo pago (conf arts. 744, 776 y 777 el C. Civil).

Sala VII Expte n° 33591/07 S.D.. 42034 del 31/8/09 « *Rivero, Carlos c/ Pequeña Marina SRL y otro s/ accidente acción civil* » (R.B.- F.)

D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Agente de la Policía Federal que falleció a raíz de un impacto de bala. Indemnización de la ley 24557. Procedencia.

La tesis limitativa establecida por la C.S.J.N. en la causa "*Leston Juan Carlos c/Estado Nacional –Ministerio del Interior- Policía Federal Argentina s/daños y perjuicios*" del 18/12/07, reiterada en el caso "*Alvarado, Gustavo Victorio c/Estado Nacional –Ministerio del Interior- Policía Federal Argentina s/daños y perjuicios*" (sentencia del 26/2/08), conduce a resultados reñidos con el más elemental sentido de justicia. Negarles a la viuda e hijos menores de un agente de la Policía Federal (fallecido por un impacto de bala durante un procedimiento para evitar un robo), el derecho a percibir el subsidio contemplado en la ley 16973 y la indemnización por accidente de trabajo de la ley 24557, implicaría quedar en peor situación que los causahabientes de cualquier policía fallecido en un accidente de tránsito *in itinere* (quienes sí tendrían derecho a percibir la indemnización de la ley 24.557). Tal discriminación sería lesiva del derecho a la protección integral de la familia que receptan tanto el art. 14 bis de la CN, como los arts. 16 y 17 de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre; art. 16 de la Declaración Universal de Derechos humanos; art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 17 de la convención Americana sobre Derechos Humanos, etc. De allí que corresponda hacer lugar a la indemnización de la ley de accidentes en caso de un policía fallecido "*en y por acto de servicio*".

Sala IV, S.D. 94.225 del 13/8/2009 Expte. N° 394/2007 "*Monzón María Elisa y otro c/Estado Nacional Ministerio del Interior Policía Federal Argentina s/indem. por fallecimiento*". (Gui.-Ferreirós).

D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Pedido de resarcimiento de una enfermedad no incluida en la L.R.T..

El art. 75 de la L.C.T. (texto conf. art. 49 de la ley 24.557) remite a las prestaciones establecidas por la Ley de Riesgos del Trabajo y en el caso de las enfermedades dicha ley reconoce derecho a esas prestaciones sólo respecto de las dolencias que están incluidas en el listado previsto por el art. 40 apartado 3 (cof. Art. 6.2 y 2b), por lo que las incapacidades derivadas de enfermedades no incluidas, en ningún caso serán resarcibles.

Sala III, S.D. 91.264 del 21/08/2009 Expte. N° 23.745/07 "*Ruiz, Victorina Mónica c/ALPI Asociación Civil s/despido*". (P.-G.).

D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Renta periódica acordada. Posterior pretensión de cancelación mediante pago único de la indemnización por accidente del causante. Procedencia por ser irrisoria la suma acordada. Caso "Milone".

Ante el caso de un accidente de trabajo del que derivara el fallecimiento del trabajador, y la celebración de un acuerdo entre sus herederos y la aseguradora de la empleadora – con homologación en sede civil- por el que reconocen la percepción de \$ 50.000. y la entrega de otra suma de \$ 96.898,01.a Consolidar A.F.J.P., pretendiendo posteriormente la cancelación mediante pago único de la indemnización por accidente del causante, resulta aplicable la doctrina sentada por la C.S.J.N. en el caso "*Milone, Juan Antonio c/Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/accidente ley 9688*" En ella se afirma que el pago en renta de la indemnización por accidente implica una injerencia reglamentaria irrazonable al no encontrar sustento en ningún fin tutelar legítimo En el caso, toda vez que las circunstancias económicas nacionales e internacionales han variado desde el momento en que la partes celebraron el acuerdo, aquella suma acordada resulta irrisoria y en consecuencia, de mantener lo allí pactado se vulneraría el principio de reparación justa que está implícita en el derecho a la propiedad que tiene raigambre constitucional (art. 17 de la Constitución Nacional).

Sala III, S.D. 91.280 del 31/08/2009 Expte. N° 16.761/06 "*Caraballo, Nelly Leonor y otro c/Liberty ART SA y otros s/accidente-ley especial*". (G.-P.).

D.T. 1. 10 bis. Accidentes del trabajo. Ley de riesgos. Inconstitucionalidad del art. 14 2 b). Renta periódica. Insuficiencia.

Frente a un accidente de trabajo que le produjo al actor una incapacidad del 64,65% causándole la amputación parcial de los dedos pulgar e índice y lesión del dedo medio, una renta periódica de \$605 mensuales no parece suficiente para aproximar las prestaciones a las efectivas necesidades del damnificado” en este caso. Por ello, y teniendo en cuenta lo resuelto por la CSJN en el caso “Milone”, corresponde confirmar la declaración de inconstitucionalidad del art. 14 apartado 2 de la ley 24557, que resolvió el a quo, por considerar que dicha norma vulnera legítimos derechos del trabajador.

Sala VI Expte n° 1992/09 S.D. 61500 del 20/8/09 « *Cuello, Julio c/ QBE ART SA y otro s/ amparo* » (F.- F.M.)

D.T. 1. 3. Accidentes del trabajo. Prótesis. Costos de provisión, rehabilitación y mantenimiento. Asistencia de tereros. Procedencia.

La condena a la provisión de una prótesis para el trabajador, quien a raíz del grave infortunio padecido sufrió la amputación de su pie derecho -y graves heridas en el resto de su anatomía-, no excluye la “asistencia permanente de otra persona”, necesaria en estos casos y que no supe el uso del aparato ortopédico. Además de ello, la indemnización debe cubrir los costos necesarios para asegurar la provisión, colocación, rehabilitación y mantenimiento de dicha prótesis.

Sala VII Expte n° 11589/07 S.D. 42029 del 31/8/09 « *Alcorta Olguin, Cristian c/ Molinos San Martín SA y otro s/ accidente*” (R.B.- F.)

D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Tutela sindical.

El art. 52 de la ley 23.551 ha instituido un procedimiento preliminar preventivo de carácter obligatorio, y que opera como requisito de validez de la conducta del empleador por el cual quien desea adoptar alguna de las decisiones comprendidas en el ámbito de protección del instituto (despido, suspensión, modificación de las condiciones de trabajo), respecto de los sujetos legalmente amparados por esta garantía, debe previamente requerir la aprobación del órgano judicial competente, acreditando la existencia de circunstancias que lo justifican y que excluyen la posibilidad de motivación antisindical del comportamiento patronal. De tal manera, la eficacia de esos actos del empleador excede su mera voluntad unilateral, ya que para perfeccionarse requieren ineludiblemente la concurrencia del pronunciamiento que los autorice.

Sala VII, S.D. 42.010 del 24/08/2009 Expte. N° 13.585/2008 “*Gasco, Liliana Haydee c/Estado Nacional Ministerio de Economía y Producción y otro s/juicio sumarísimo*”. (R.B.- F.).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T. y 43 ley 25.345. Diferencias.

Mientras el art. 43 de la ley 25.345 introdujo en la ley 20.744 el art. 132 bis estableciendo una sanción a aquellos empleadores que retengan a sus trabajadores los aportes y contribuciones a los que estos últimos estuviesen obligados en virtud de normas legales o convencionales, y no las hayan depositado a favor de los organismos correspondientes, el art. 80 L.C.T. –modificado por el art. 45 ley 25.345- prevé la situación de aquellos empleadores que incumplan con la obligación legal de hacer entrega del certificado previsto en esa norma. La obligación prevista en el referido art. 80 está legalmente puesta en cabeza del empleador y no del órgano jurisdiccional, es decir que esta obligación de hacer se encuentra a cargo de la demandada y no del juez interviniente en la causa.

Sala VII, S.D. 42.050 del 31/08/2009 Expte. N° 3.009/06 “*Fernández, Rosa Luján c/Escalante, Patricia Verónica y otro s/despido*”. (R.B.-F.).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Certificaciones previstas en el art. 80 L.C.T.. Plazo de prescripción de la acción.

El plazo de prescripción aplicable a todas las acciones promovidas y fundadas en el art. 80 L.C.T. es el bienal, previsto en el art. 256 de dicho cuerpo legal. Así lo sostuvo la Sra. Fiscal General Adjunta en su dictamen emitido en autos: “*Laino, Emilio Alberto c/Telefónica de Argentina S.A. s/certificado de servicios*”, sentencia definitiva N° 15.3.69 del 23/03/09, Sala IX. Si bien el trabajador tiene derechos irrenunciables, lo cierto y relevante es que el legislador dispuso –en aras de la seguridad jurídica- que las acciones tendientes a reclamar el reconocimiento de los derechos emergentes de las relaciones individuales de trabajo, disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo, prescriben a los dos años (art. 256 L.C.T.).

Sala IX, S.D. 15.833 del 31/08/2009 Expte. N° 33.623/07 “*Jorge Anaba Joaquín c/Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal SRL s/despido*”. (F.-B.).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Obligación del art. 80 L.C.T.. Entrega del formulario de ANSES.

El art. 80 L.C.T. impone a la empleadora una obligación de hacer y dicha obligación se cumple con la confección del formulario PS 6.2 de ANSES de “Certificación de Servicios y Remuneraciones”.

Sala VI, S.D. 61.471 del 07/08/2009 Expte. N° 15.978/08 “*Gómez Julio Ernesto c/SISEG SRL s/indemnización art. 80*”. (Font.-FM.).

D.T. 18. Certificado de trabajo. Reclamo de nueva certificación teniendo en cuenta tareas insalubres. Prescripción. Art. 256 L.C.T..

Esta sala ha sostenido la imprescriptibilidad de las prestaciones otorgadas por el sistema integrado de jubilaciones y pensiones, según lo dispuesto en el art. 14 inc. e) de la ley 24241 (S.D. 59932 del 30/10/07 "Núñez, Fernando c/ Dembitzky, Graciela s/ despido"). Pero en el caso no se solicita solo la entrega de certificaciones de servicios, sino que se le reconozcan al actor diferencias vinculadas con las condiciones de trabajo que alega como insalubres. Es decir, que para evaluar la procedencia del reclamo de un nuevo certificado de servicios, se requería analizar si se habían probado esas tareas insalubres, y ese aspecto está claramente alcanzado por la prescripción establecida por el art. 256 L.C.T..

Sala VI Expte n° 2673/07 S.D. 61495 del 19/8/09 « *Corsini, Jorge c/ Telefónica de Argentina SA s/ diferencias de salarios* » (F.- F.M.).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Responsable solidario.

En el supuesto del responsable solidario en los términos del art. 30 L.C.T., no debe extenderse la condena a entregar los certificados del art. 80 L.C.T., pues no fue el empleador y no tuvo la obligación de registrar la relación.

Sala VIII, S.D. 36.449 del 21/08/2009 Expte. N° 24.872/06 "*Scarcella Francisco Ezequiel y otro c/Sitel Argentina SA y otros s/despido*". (C.-V.).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Solidaridad art. 30 L.C.T.. Entrega del certificado de trabajo respecto del deudor solidario no empleador.

En los supuestos de responsabilidad solidaria, el art. 30 L.C.T. incluye en dicha solidaridad la obligación de entregar el certificado de trabajo respecto de los cesionarios, contratistas o subcontratistas.

Sala VI, S.D. 61.487 del 13/08/2009 Expte. N° 21.045/07 "*Garralda María Anabella c/ESSO Petrolera Argentina SRL y otro s/despido*". (FM.-Font.).

D.T. 27 20 Contrato de trabajo. Conjunto económico. Caracterización.

El conjunto económico supone empresas que, aunque tengan personalidad jurídica propia, están bajo la dirección, control o administración de otras, con un uso común de los medios personales, materiales e inmateriales y puede presentarse también cuando una empresa depende económicamente directa o indirectamente de la otra, o cuando las decisiones de una de ellas están condicionadas a la voluntad de otras o del grupo a que pertenezca. De esta forma, los miembros individuales del grupo ya no son –en una escala graduada de variantes- sujetos de derecho Privado completamente autónomos. El grupo es una unificación de empresas jurídicamente independientes bajo una jurisdicción unificada.

Sala VII, S.D. 42.026 del 27/08/2009 Expte. N° 8.967/2007 "*Moreno Hermelinda y otros c/Aderir SA s/quiebra y otros s/despido*". (F.-RB.).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Contratación de tareas de telemarketing por una empresa de ahorro y seguro.

La Caja de Ahorro y Seguro S.A. al contratar el servicio de telemarketing brindado por Teleservicios y Marketing S.A., contrató el servicio de aspectos o facetas coadyuvantes de su actividad normal y específica, de manera que si se ha servido de un tercero para prestarlos debe responder solidariamente en los términos del art. 30 L.C.T.. (Del voto del Dr. Catardo, en mayoría).

Sala VIII, S.D. 36.470 del 31/08/2009 Expte. N° 22.184/2006 "*Delsalt Sabrina Soledad c/Teleservicios y Marketing SA y otro s/despido*". (C.-M.-V.).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Contratación de tareas de telemarketing por una empresa de ahorro y seguro.

En el caso, La Caja de Ahorro y Seguro S.A. contrató el servicio de telemarketing brindado por Teleservicios y Marketing S.A.. El presupuesto de extensión solidaria en los términos del art. 30 L.C.T. a La Caja sería la caracterización de ésta como empresa de telemarketing, que es el objeto de la explotación de la demandada Teleservicios. La mera circunstancia de que La Caja, que se dedica a la comercialización de seguros, haya decidido contratar los servicios de una empresa de telemarketing, obsta a la tesis de que habría contratado con los empleados de ésta, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica del propio establecimiento. Por lo tanto La Caja de Ahorro y Seguro S.A. no resulta responsable en los términos del art. 30 L.C.T.. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

Sala VIII, S.D. 36.470 del 31/08/2009 Expte. N° 22.184/2006 "*Delsalt Sabrina soledad c/Teleservicios y Marketing SA y otro s/despido*". (C.-M.-V.).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Explotación de una estación de servicio.

La actividad relativa a la explotación comercial de una estación de servicio no coincide con la normal y específica propia de Shell S.A. que tiene como actividad principal el refinamiento y distribución de los subproductos del petróleo.

Sala II, S.D. 97.054 del 31/08/2009 Expte. N° 6.663/2006 “*Casco Cristina Margarita c/Goli SA s/despido*” (causas acumuladas) “*Casco Cristina Margarita c/Goli SA s/diferencias de salarios*”, “*Casco Cristina Margarita c/Shell SA s/despido*”. (P.-G.).

D.T. 27 18 j) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Condena al Estado. Supuesto en que no procede.

El Estado Nacional no puede ser considerado empleador en los términos previstos en la L.C.T., salvo que por acto expreso se incluya a sus dependientes dentro de ese ámbito o en el régimen de convenciones colectivas de trabajo (art. 2 inc. a, ley citada), de modo que mal puede ser alcanzado entonces por una responsabilidad solidaria que es sólo inherente a dicha clase de sujetos del contrato de trabajo. La Universidad de Buenos Aires, aunque autónoma, es una dependencia del Estado y, como tal, está regida por un sistema jurídico diferente que se sustenta en principios propios, no compatibles con los aplicables en materia de derecho común. (En el caso, la coaccionada Universidad de Buenos Aires -Facultad de Derecho- celebró con el otro codemandado un contrato de explotación precaria para instalar un servicio de fotocopiado en el tercer piso de la facultad, lugar donde prestaba tareas la reclamante. Se reclama por solidaridad conforme el primer párrafo del art. 30 de la L.C.T.).

Sala II, S.D. 97.032 del 28/08/2009 Expte. N° 8.115/06 “*Martín, María Guadalupe c/Zoppi, Oscar Mario y otros s/despido*”. (M.-P.).

En el mismo sentido y de la misma Sala II, S.D. 94.777 del 21/02/07 “*Laureyro Silvio Ricardo c/Ángel Ramón Miranda y otros s/despido*”.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tareas de soporte técnico prestadas para una empresa que se dedica a la venta de productos informáticos.

Para que nazca la responsabilidad solidaria de una empresa por las obligaciones laborales de otra, en los términos del artículo 30 L.C.T., es menester que aquélla contrate o subcontrate servicios propios de su actividad normal y específica. Debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, de acuerdo a la implícita remisión que hace la norma en cuestión al art. 6 del mismo ordenamiento laboral. En síntesis, comprende la hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento. En este sentido la tarea prestada por una empresa consistente en prestar soporte técnico a los productos informáticos comercializados por otra, resulta una actividad que está íntima e indisolublemente ligada al servicio que a través de ellos brinda esta última por lo cual es solidariamente responsable en los términos del art. 30 L.C.T..

Sala VIII, S.D. 36.449 del 21/08/2009 Expte. N° 24.872/06 “*Scarcella Francisco Ezequiel y otro c/Sitel Argentina SA y otros s/despido*”. (C.-V.).

D.T. 27 18 g) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Telecomunicaciones. Servicio de reparación de líneas telefónicas para Telefónica de Argentina S.A..

Existen dos tendencias interpretativas acerca de los alcances de la solidaridad pasiva establecida por el art. 30 L.C.T.. La primera realiza una exégesis estrictamente gramatical del texto y entiende que sólo se activa la solidaridad crediticia cuando la tarea transferida hace al objeto de la explotación económica. La segunda, considera que la solidaridad opera aún respecto de las labores coadyuvantes y necesarias para el cumplimiento de la tarea final; tareas que aún siendo “secundarias”, “auxiliares” o “de apoyo”, son imprescindibles para que se puedan cumplir las primeras, ya que normalmente integran, como auxiliares, la actividad. En concordancia con esta última tendencia, corresponde atribuir responsabilidad solidaria, en los términos del art. 30 L.C.T., en el sentido de que los servicios encargados por Telefónica de Argentina a otra empresa a efectos de cumplir con la reparación de las líneas de teléfonos de los usuarios de la primera encuadran en su actividad “normal y específica”, determinada según el criterio de unidad técnica o de ejecución (art. 6 L.C.T.), y ello sin perjuicio del objeto social de la codemandada en virtud de que las mismas completan o complementan la actividad normal y específica de Telefónica de Argentina S.A. (conforme la doctrina sentada por el Alto Tribunal en autos “*Preiti Pantaleón y otro c/Elemac SA y otro*”, sentencia del 20.08.08, CSJN. P 1897. L° XL). (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

Sala VIII, S.D. 36.393 del 04/08/2009 Expte. N° 7.759/2006 “*Maciel Hugo Osvaldo c/Telefónica de Argentina SA y otro s/despido*”. (V.-M.-C.).

D.T. 27 18 g) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Telecomunicaciones. Servicio de reparación de líneas telefónicas para Telefónica de Argentina SA.

Sólo una empresa dedicada a la prestación de servicios telefónicos podría ser solidariamente responsable en los términos del art. 30 L.C.T. junto a Telefónica de Argentina S.A., mas nunca una empresa dedicada a la construcción y encuadrada en el régimen especial de la ley 22.250 que efectúa la reparación de líneas telefónicas. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

Sala VIII, S.D. 36.393 del 04/08/2009 Expte. N° 7.759/2006 “*Maciel Hugo Osvaldo c/Telefónica de argentina SA y otro s/despido*”. (V.-M.-C.).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Distribución postal.

Las tareas de distribución postal efectuadas para Correo Argentina S.A. tienen el carácter de específicas y normales del giro de Correo Argentino, ya que dicha actividad resulta elemental a los fines de cumplir con el objeto social de éste, de allí que corresponda aplicar la solidaridad prevista en el art. 30 L.C.T..

Sala VI, S.D. 61.486 del 13/08/2009 Expte. N° 16.876/2003 *“Dolmadjian Ricardo c/Alarcón Marta Alicia y otros s/despido”*. (FM.-Font.).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Estación de servicio que comercializa exclusivamente productos marca ESSO.

En el caso, la actora, playera de estación de servicios, desarrollaba tareas en el minishop como todas las actividades propias de la playa, tales como el expendio de combustible, lubricantes, provisión de agua, aire comprimido, engrase, lavado; siendo la codemandada ESSO quien capacitaba al personal de la estación de servicio en tales tareas. La codemandada, propietaria de ésta, debía comercializar en forma exclusiva los productos, combustibles y lubricantes de marca ESSO que le eran suministrados, debiendo efectuarse la operación de la boca de expendio de acuerdo con el manual de operaciones del ESSO Servicentro. La venta de combustibles y lubricantes que comercializa ESSO a través de una estación de servicios que explota dichos productos con exclusividad se encuentra enmarcada y bajo el régimen de solidaridad impuesto por el art. 30 L.C.T..

Sala VI, S.D. 61.487 del 13/08/2009 Expte. N° 21.045/07 *“Garralda María anabella c/ESSO Petrolera Argentina SRL y otro s/despido”*. (FM.-Font.).

D.T. 27 13 Contrato de trabajo. Cooperativas. Provisión de personal a terceros. Fraude. Art. 29 L.C.T..

La interposición de una cooperativa de trabajo entre el actor y la empresa codemandada con el fin de disimular la existencia de un verdadero contrato de trabajo, es un caso típico de fraude a la ley. Ello así, en virtud de lo dispuesto por los arts. 14 y 29 L.C.T., el art. 40 de la ley 25.877 y el decreto 2015/1994 que prohíben el funcionamiento de las cooperativas de trabajo cuya actividad, en aras del cumplimiento de su objeto social, consista en la contratación de servicios cooperativos por terceras personas utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados. El último párrafo del art. 40 de la ley 25.877 es claro y preciso al vedar la posibilidad de que una cooperativa actúe como colocadora de personal con el fin de evitar que se configure fraude al ordenamiento legal o se vulneren derechos a terceros. La misma limitación se encuentra dispuesta en la resolución 2015/94 del Instituto Nacional de Acción Cooperativa.

Sala VI, S.D. 61.503 del 24/08/2009 Expte. N° 15.084/07 *“Camelli Fulvio Waldemar c/Car Group SA y otro s/despido”*. (FM.-Font.).

D.T. 27 7 Contrato de trabajo. Deportista. Distinción entre deportista amateur y profesional.

A los fines de poder establecer si media relación laboral en el caso de los deportistas se debe analizar en cada caso, si el deporte es practicado de modo “amateur”, es decir con sentido recreativo y de diversión, o si la práctica del deporte se efectúa como “medio de vida”. En este último caso hay contrato de trabajo porque se dan tres notas típicas de una relación laboral: la dependencia económica, técnica y jurídica.

Sala VII, S.D. 42.009 del 20/08/2009 Expte. N° 5.615/07 *“Maly Leandro Eugenio c/World Group Sports SA y otro s/despido”*. (F.-RB.).

D.T. 27 21 Contrato de trabajo. Ley de empleo. Comienzo del plazo de prescripción de las indemnizaciones previstas en los arts. 8 y 15 de la ley 24.013.

El plazo de prescripción de las indemnizaciones previstas en los arts. 8 y 15 de la ley 24.013 no comienza a correr a partir del dictado de dicha ley ni tampoco desde la fecha de ingreso del trabajador, sino desde el momento en que éste se encuentra en condiciones de reclamarlas, vale decir a partir de la fecha en que cursa la intimación prevista por el art. 11 de la ley 24.013, ya que conforme las normas referidas dicha intimación se puede hacer en cualquier momento mientras se encuentre vigente la relación laboral (art. 3 del decreto N° 2725/91).

Sala III, S.D. 91.283 del 31/08/2009 Expte. N° 16.559/2007 *“Contreras Gerardo c/Armall SRL s/despido”*. (P.-G.).

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Inexistencia de relación laboral entre el proveedor de un buque y el grupo económico dueño del buque.

La disponibilidad en la prestación con que cuenta un proveedor de buques, determinando los comercios en los que compra los víveres y artículos de limpieza encargados por la empresa para el aprovisionamiento de sus buques, como así también las condiciones: transporte –utilización de vehículo propio- y manejo propio del horario como así también de los períodos de descanso; excluye las notas de subordinación imprescindibles para obtener el amparo del derecho en una acción por despido. No presenta relevancia dirimente el hecho de tener que cumplir con pautas propias de cualquier vínculo comercial, tales como la entrega de mercadería en el lugar y hora

indicados en cada requerimiento, o la forma de su retribución: no a través de una proporción del total provisto sino de una suma fija (en el caso, así surge de la facturación registrada en los libros de la demandada). Como así tampoco la circunstancia de que se le hubiera provisto de una autorización para ingresar con su vehículo a zonas del puerto de acceso restringido (medio imprescindible para el aprovisionamiento).

Sala IX, S.D. 15.771 del 20/08/2009 Expte. N° 27.488/2007 *“Domanico Marcelo Pablo c/Rua Remolcadores Unidos Argentinos SA y otros s/despido”*. (B.-F.).

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Militante de un partido político.

Un partido político, en cuanto no consiste en una organización destinada a la producción y distribución de bienes y servicios apreciables económicamente, no es una empresa en el sentido del art. 5° L.C.T.. Por ello, no rige en su ámbito la presunción del artículo 23 L.C.T.. Aún si se admitiera la pertinencia de la presunción del artículo citado, la prestación personal de servicios en el marco de una organización empresaria ajena que constituye el presupuesto de operatividad de aquélla, resultaría esterilizado, en el caso, porque la condición de afiliado activo –“militante”- de un partido político constituiría una de las “circunstancias, relaciones o causas” que la excluiría. Máxime, cuando, en el caso concreto, el propio pretensor atribuye el conflicto que relata a su adhesión a una línea interna disidente. Esto no significa que un partido político, lo mismo que un sindicato, un ateneo cultural, una organización religiosa, en fin, una persona jurídica cualquiera no esté legitimada para celebrar expresamente con cualquier persona un contrato de trabajo sujeto a la regulación de la L.C.T. para la prestación de cualquier servicio o la realización de cualquier obra. Sólo implica que, verificadas las circunstancias exteriores a las que se refiere el art. 23 no sería de aplicación la presunción que establece.

Sala VIII, S.D. 36.388 del 04/08/2009 Expte. N° 24.360/2007 *“Romero José Luis c/Partido Socialista Auténtico Federación Provincia de Bs. As.”*. (M.-C.).

D.T. 27 Contrato de trabajo. Trabajador de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte quien se desempeñó como personal de planta en la Terminal de Ómnibus de Retiro. Relación regida por la L.C.T..

De conformidad con el Decreto 1388/96 en su art. 3° la Comisión Nacional de Regulación del Transporte de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y Transporte del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos se regirá en su relación con el personal por las disposiciones contenidas en la ley 20.744, por lo cual, al tratarse de una norma emanada del PEN configura un acto expreso de voluntad de incorporación del mismo al régimen de la ley citada (conf. art. 2° L.C.T. y doctrina de la CSJN en el caso *“Leroux de Emede, Patricia c/Municipalidad de Buenos Aires”*). De allí que si el actor prestó tareas como inspector en la Terminal de Ómnibus de Retiro en cumplimiento de funciones propias del personal de planta permanente, la relación que unió a las partes presenta las notas características de un contrato de trabajo, no siendo de esencia administrativa el vínculo.

Sala I, S.D. 85.617 del 31/08/2009 Expte. N° 792/2007 *“Vera Ricardo Ernesto c/Comisión Nacional de Regulación del Transporte CNRT y otros s/despido”*. (V.-González).

D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Situación que no encuadra en el art. 29 L.C.T..

En el caso Teleservicios y Marketing S.A. (empresa que se dedica al “telemarketing”) fue contratada por La Caja de Ahorro y Seguro S.A. para realizar tareas de promoción y venta de productos para varias campañas. La empresa Teleservicios no es una mera proveedora de personal o simple colocadora de personas; sino que se trata de una verdadera empresa según los términos del art. 5° L.C.T. cuyos servicios específicos fueron contratados por La Caja. El hecho de que las tareas de los trabajadores de la empresa contratada hayan sido controladas o supervisadas por la contratante, no la convierte a ésta en la empleadora, sino que se debe a la consecuencia lógica del funcionamiento de varias explotaciones en el desarrollo de una actividad diversificada. No se ha configurado en el caso el comportamiento antijurídico que postula el primer apartado del art. 29 L.C.T. que se refiere a la contratación fraudulenta a través de interpósita persona. (Del voto del Dr. Catardo).

Sala VIII, S.D. 36.470 del 31/08/2009 Expte. N° 22.184/2006 *“Delsalt Sabrina Soledad c/Teleservicios y Marketing SA y otro s/despido”*. (C.-M.-V.).

D.T. 30 bis Daño moral. Imputación como causal de despido de los delitos de robo y estafa. Procedencia de daño moral.

En el caso el empleador demandado en oportunidad del intercambio telegráfico le imputa a la actora la comisión de los delitos de robo y estafa, a lo que se añade la promoción de una causa penal por estafa y otras defraudaciones en los términos del art. 163 del Cód. Penal, en la que en definitiva fue sobreseída. Ello obligó a afrontar su defensa en la causa penal, generando aflicciones extrapatrimoniales sobre su emocionalidad y sentimientos, todo lo cual genera la obligación del empleador de indemnizar el daño moral.

Sala VI, S.D. 61.493 del 19/08/2009 Expte. N° 3.538/07 *“Pigueta Norma Elizabeth c/Paccanini Mario Alfredo y otro s/despido”*. (Font. FM.).

D.T. 33 17 Despido. Acto discriminatorio. Mobbing.

Debe considerarse la existencia de *mobbing* ante el caso del trabajador que recibió un trato descomedido consistente en privarlo de su lugar y nivel de trabajo, con bloqueo de los elementos informáticos que de acuerdo a su labor tenía asignado, e imponiéndosele una posición de disminución y desvalimiento mantenida hasta el distracto. La situación se traduce en hechos como haber sido obligado a permanecer en el bar de la empresa durante un lapso e impidiéndosele la realización de lo que eran sus tareas habituales. (En el caso, el actor fue despedido mediante comunicación en la que se le informaba su responsabilidad en la deshabilitación de los registros de auditoría de un servidor, lo que permitió ocultar el envío del mail o correo electrónico masivo al personal de correo oficial de todo el país con un fuerte contenido injurioso hacia los directivos del área a la que el actor pertenecía y que se encontraba bajo su custodia o control. La imputación no logró probarse).

Sala II, S.D. 97.059 del 31/08/2009 Expte. N° 19.730/2007 "*Bogdanovich Pablo Maiano c/Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/despido*". (G.-P.).

D.T. 33 17 Despido. Acto discriminatorio. Trabajador que no ejercía actividad sindical de hecho. Inexistencia de despido discriminatorio.

El hecho de que el actor se encontrara posicionado ideológicamente en una corriente diversa a la sostenida por la conducción del sindicato que administraba la obra social para la que trabajaba, no lo transforma en un "representante sindical de hecho" ni en un activista de esa índole porque para ello es necesario que, por lo menos, la actuación del trabajador haya involucrado intereses colectivos o que su labor haya tenido una incidencia de ese carácter. Más allá de que el activismo que declama hubiere sido ejercido por fuera de la estructura orgánica de la asociación sindical, lo cierto es que para vincular al acto que se reputa discriminatorio con el activismo gremial, es necesario demostrar, al menos, la calidad que erigía al actor en un sujeto especialmente vulnerable a eventuales actos disgregatorios o peyorativos, lo que no es posible predicar si no se ha demostrado la naturaleza colectiva o de representación de la actividad desplegada.

Sala II, S.D. 96.979 del 18/08/2009 Expte. N° 24.845/2006 "*Braun Ricardo Jorge c/Obra Social del Personal de la Industria de la Alimentación s/juicio sumarísimo*". (M.-G.).

D.T. 33. 3. Despido. Del empleado en condiciones de obtener jubilación. Deuda pendiente. No concreción del beneficio.

Resulta injustificado el despido decidido por la demandada en base al art. 252 L.C.T., si el actor no poseía los requisitos necesarios para acceder a alguna de las prestaciones de la ley 24241, en tanto la propia accionada reconoció la existencia de deuda y no obstante decidió la extinción del vínculo. En tal caso, el accionante no tiene la obligación de acompañar constancia alguna del Anses para certificar su situación, por cuanto ello implicaría poner en cabeza del trabajador el incumplimiento de obligaciones contractuales que expresamente por ley dependen de la iniciativa del empleador (arts 79 y 252 L.C.T. y arts. 386 y 116 L.O.).

Sala VII Expte n° 1739/09 S.D. 42012 del 24/8/09 « Moyano, Roque c/ Consorcio Edificio Avellaneda 2616 s/ despido » (R.B.- .F.)

D.T. 33 12 Despido. Por maternidad. Suficiencia de la notificación del embarazo. Aplicación analógica art. 210 L.C.T..

El art. 178 L.C.T. genera una presunción *iuris tantum* de que el despido se debe al embarazo "*siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo...*", es decir, cuando la trabajadora cumplió con esos dos recaudos. En el caso, la actora comunicó a su empleadora su estado de gravidez en los siguientes términos: "*a partir de la presente, notifico que estoy embarazada de 8 semanas*". Si bien la accionante no acreditó haber acompañado los certificados médicos en que conste la fecha probable de parto, ni tampoco los "puso a disposición", ni requirió la comprobación médica por el empleador mediante la misiva precedentemente transcripta, no cabe duda de que el estado de embarazo de la misma entró en la esfera de conocimiento de la empleadora, quien, ante la duda, bien pudo intimarla a acompañar la certificación correspondiente, o fijar fecha y hora para su constatación por un galeno, o, incluso, requerir que la trabajadora realizara los estudios médicos pertinentes para la comprobación del embarazo ante una clínica designada por el propio empleador, en ejercicio de la facultad de control que deriva del art. 210 L.C.T..

Sala II, S.D. 96.957 del 10/08/2009 Expte. N° 2.824/07 "*Ini, Orzabal Sonia c/Kim Seung Yeon s/despido*". (G.-M.).

D.T. 41 bis Ex empresas del Estado. Telecom Argentina SA. Acta acuerdo celebrada entre FOETRA y Telecom del 24/12/1996. "Plan de egreso por prejubilación". Cálculo del reajuste convenido.

De conformidad con el Acta acuerdo celebrada ente FOETRA y Telecom el 24/12/1996 de la que se derivó el "plan de egreso por prejubilación", la partes convinieron una cláusula de ajuste del beneficio de pago diferido para el caso que se produjera un incremento de cualquier naturaleza en las remuneraciones de las distintas categorías previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo (cláusula 1.4.4). De la lectura de la cláusula 1.4.4 del acuerdo marco no surge un procedimiento específico para efectuar el cálculo del reajuste convenido, sino que simplemente se vincula la suerte del mismo a las variaciones que tuvieran las remuneraciones. En el acuerdo se señala que "Los

beneficios de pago diferido definidos en el presente programa, sólo podrán reajustarse en caso que se produjera un incremento en los sueldos básicos de las distintas categorías previstas en el CCT: 201/92 o el instrumento convencional que lo reemplace, incremento éste que se registrara a consecuencia exclusiva y excluyente de haberse dejado sin efecto la ley 23.928". De lo convenido no surge un procedimiento específico para efectuar el cálculo de reajuste previsto, sino que simplemente se vincula la suerte del mismo a las variaciones que tuvieran las remuneraciones. En este sentido el reajuste debe establecerse en base al porcentaje de aumento que tuvo la categoría.

Sala VII, S.D. 42.007 del 18/08/2009 Expte. N° 14.387/07 "*Barberis, Adalberto Luis c/Telecom Argentina SA s/diferencias de salarios*". (RB.-F.).

D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. Telecom. PPP. Inconstitucionalidad art. 4 del Decreto 395/92. Responsabilidad del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 29 de la ley 23.696, en los Programas de Propiedad Participada el ente a privatizar deberá emitir bonos de participación en las ganancias para el personal, es decir que surge inequívoca la disposición legal de crear en cabeza del empleador la obligación de emitir bonos de participación desde el momento en que fue declarado "ente a privatizar". De allí y de acuerdo con lo dispuesto por la CSJN en el caso "*Gentini, Jorge Mario y otros c/Estado Nacional Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*" (12-8-2008; G. 1326. XXXIX), el art. 4 del decreto 395/92, en cuanto texto reglamentario, resulta inconstitucional al disponer que Telecom Argentina y Telefónica de Argentina no están obligadas a emitir bonos de participación en las ganancias. Y si bien en el caso, la condena debía ser impuesta a la empresa empleadora y no al Estado Nacional, ya que éste resultó ajeno al marco obligacional, cabe responsabilizar al Estado Nacional no por resultar deficiencias en la instrumentación de la participación de las ganancias de los trabajadores en los términos del art. 29 de la ley 23.696, sino por la sanción de un decreto (395/92) que instauró una regulación contraria a la claramente establecida en la norma que debía reglamentar, favoreciendo de dicho modo al detrimento patrimonial sufrido por los trabajadores, y colocando a las empresas privatizadas en el ámbito de las telecomunicaciones en una situación de privilegio respecto de las restantes.

Sala II, S.D. 97.012 del 24/08/2009 Expte. N° 4.077/2007 "*Maisano, Carmelo Ricardo y otros c/Telecom Stet France Argentina S.A. y otro*". (G.-M.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Trabajadores del Banco Velox que fueran transferidos a otra empresa. Posterior liquidación del banco. Procedencia de la duplicación indemnizatoria sin que a ello obste la Resolución N° 660 del Directorio del B.C.R.A..

La resolución del Banco Central N° 660, dictada en el marco del proceso de liquidación del Banco Velox S.A., dispuso que la duplicación prevista por el art. 16 de la ley 25.561 no se encuentra dentro de los créditos privilegiados del art. 53 inc. b) de la ley 21.526, lo cual no implica pronunciarse sobre su procedencia o improcedencia. Por otro lado, conforme surge de los considerandos de la mencionada resolución 660 la responsabilidad del Banco Velox S.A. en relación con sus empresas vinculadas o relacionadas se enmarca en las previsiones del art. 30 L.C.T., por lo que no corresponde tomar en consideración el proceso liquidatorio de dicho banco iniciado en octubre de 2002 en cumplimiento de la ley 21.526 para decidir la procedencia del citado agravamiento, pues –en el caso– el despido fue decidido por una empresa transferida, sin que la empleadora hubiera alegado el cese de actividades ni ninguna otra causal que permita considerar la falta de continuidad de la empresa. De modo que resulta procedente el agravamiento previsto por el citado art. 16 de la ley 25561 al producirse el despido sin invocación de causa, vale decir de manera arbitraria y durante la vigencia de dicha ley.

Sala III, S.D. 91.219 del 10/08/2009 Expte. N° 2.253/2005 "*Pilla Antonio y otros c/Banco Velox SA en liquidación y otros s/despido*". (P.-G.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Despido durante período de prueba. Incremento previsto en el art. 2 ley 25.323 respecto del rubro preaviso. Procedencia.

Procede el incremento legal previsto por la ley 25.323 en su art. 2, aunque el vínculo se haya extinguido durante el período de prueba y consecuentemente no medie derecho a indemnización con motivo de la extinción, pues subsiste la obligación de preavisar según lo establecido en los arts. 231 y 232 L.C.T., y habiendo sido la demandada intimada fehacientemente en los términos de la ley 25.323, corresponde hacer lugar al rubro en cuestión.

Sala VI, S.D. 61.475 del 07/08/2009 Expte. N° 23.587/06 "*Fernández Cardoso Julio César c/Sunny Food SA y otro s/despido*". (FM.-Font.).

D.T. 6t Multas. Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte. Violación a la jornada legal máxima de trabajo.

La Corte Suprema declaró admisible el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Sala X de esta Cámara, y ordenó el dictado de una nueva, con arreglo a la doctrina sentada en el precedente "*Aerolíneas Argentinas S.A. c/Ministerio de Trabajo*" A.1792.XLII, sentencia del 24 de febrero de 2009. En el citado precedente estableció que "*la atribución legal conferida a la autoridad administrativa para sancionar a los*

empleadores por la inobservancia de las normas laborales abarca la de interpretar lo que dichas normas disponen, descartando, en su caso, la inteligencia diversa que puedan invocar los inspeccionados como justificativa de su conducta” (considerando 4º del voto de la mayoría). Y en este sentido el Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte, decreto 2254/92, no deja librada al empleador la cantidad de horas extraordinarias que hayan de trabajarse, con el solo requisito de pagar el recargo según el ciclo de 200 horas o mediante otro tipo de cálculo: impone un límite preciso a la jornada máxima, incluidas en éstas tales horas extraordinarias. Y es natural que así suceda, puesto que el citado reglamento tiene por objetivo primordial amparar la seguridad en el tránsito y evitar accidentes (entre otros, los que pueden derivar de la fatiga de los conductores luego de una larga jornada de trabajo). De allí que quepa confirmar la resolución del Ministerio de Trabajo que impuso una multa por violación de la jornada máxima de trabajo.

Sala IV, S.D. 94.226 del 13/08/2009 Expte. N° 10.490/2005 “*Ministerio de Trabajo c/Transfer Line SA s/sumario*”. (Gui.-Ferreirós).

D.T. 77 Prescripción. Presentación ante el SECCLO. Efecto interruptivo.

Por ser el reclamo ante el Servicio de Conciliación Obligatoria una gestión ante la autoridad administrativa; en tanto ha sido impuesto por una ley de forma que no puede sino respetar lo dispuesto por las normas de fondo; y considerando el concepto amplio de demanda receptado por el art. 257 L.C.T.; sumado a ello que la formalización del reclamo ante el organismo administrativo referido constituye una actividad del acreedor que revela su interés en ejercer el derecho que le asiste; y el carácter restrictivo de la prescripción que implica que ante la duda debe optarse por la subsistencia plena del derecho y por el plazo de prescripción más dilatado; corresponde interpretar el segundo párrafo del art. 7 de la ley 24.635 a la luz de lo establecido en el art. 257 L.C.T.. Frente a lo dispuesto por ambos textos, se debe optar por la norma más favorable en tanto ello se adecua al carácter estricto de la prescripción, concluyendo que la presentación del reclamo ante el Servicio de Conciliación, en tanto reclamación ante la autoridad administrativa, produce la interrupción del curso de la prescripción (conf. art. 257 L.C.T.).

Sala VI, S.D. 61.516 del 26/08/2009 Expte. N° 17.891/03 “*Sallent Adrián c/Banco Itaú Buen Ayre SA s/despido*”. (F.- F.M.).

D.T. 78 Quiebra del empleador. Verificación de crédito en la quiebra. Efecto de cosa juzgada. Supuesto en que el concursado es distinto del demandado en sede laboral. Pretensión de responsabilidad solidaria del demandado en sede laboral fundada en los arts. 29, 30, 225, 229 L.C.T..

La verificación de crédito en sede comercial tiene efecto de cosa juzgada, no siendo posible reclamar los mismos conceptos en otra jurisdicción. Empero, si bien ello reviste prístina claridad cuando se trata del mismo sujeto pasivo, no ocurre lo mismo cuando el concursado es distinto del demandado en sede laboral, a quien se le atribuye responsabilidad solidaria con fundamento en distintas normas del plexo legal (arts. 29, 30, 225, 229 etc. LCT). Si bien por aplicación de los principios que rigen la solidaridad, el pago efectuado por cualquiera de los codeudores solidarios extingue la obligación respecto de todos, no ocurre lo mismo en el caso contrario. En efecto, en caso de incumplimiento en el pago de lo acordado o de resultar insolvente el obligado, no podría hacerse valer la sentencia obtenida contra el codeudor solidario que no ha sido demandado si no se ventila en un proceso de conocimiento pleno la responsabilidad que se le imputa a quien se considera co-obligado.

Sala II, S.D. 97.050 del 31/08/2009 Expte. N° 18.225/04 “*De MENA, Lidia Inés y otros c/Expreso Paraná S.A. Unión Transitoria de Empresas y otros s/despido*”. (G.-M.).

D.T. 80 bis a) Responsabilidad de los socios. UTE. Trabajadores contratados por el administrador. Responsabilidad.

La contratación de trabajadores que realiza el administrador de una UTE se debe entender efectuada en beneficio de todos los integrantes de tal unión de empresas, y el trabajador tiene una relación de dependencia con cada una de ellas. En consecuencia estamos en presencia de una pluralidad o conjunto de empleadores, tal como prevé el art. 26 L.C.T., aunque por una omisión se lo limita sólo a las personas físicas. En cuanto a cómo debe responder cada uno de los empleadores, si la ley con el fin de garantizar el crédito del trabajador impuso que determinadas personas, pese a no ser empleadoras, debían actuar como garantes de los derechos del dependiente, al menos el empleador debe responder en esos mismos términos, esto es, por la totalidad de las obligaciones contraídas por la pluralidad de sujetos.

Sala VII Expte n° 13821/04 S.D. 41998 del 6/8/09 « *Migliore, Mariana c/ Almirante Guillermo Brown SRL, SITA SRL, El Práctico SA UTE y otros s/ despido*” (F.-R.B..)

D.T. 80 bis Responsabilidad solidaria de los socios. Condena a una S.R.L.. Extensión de responsabilidad contra sus integrantes. Art. 715 del Cod. Civil. Diferente interpretación en el derecho del trabajo.

A diferencia de lo que acontece en el ámbito de las obligaciones civiles, en el derecho del trabajo, muchas veces, la solidaridad se predica respecto de sujetos que no ocupan frente al trabajador el mismo rol que le cabe al deudor principal. En efecto, tal como ocurre en los casos de contratación y subcontratación empresaria previstos en el art. 30 L.C.T., cuando se demanda a los socios, administradores y/o gerentes de las sociedades comerciales en los términos de los arts. 54 y/o 59 L.S.C., los co-obligados solidarios no

se constituyen, en virtud de la solidaridad establecida por la ley, en co-empleadores del trabajador. Simplemente se anexan o añaden como co-deudores solidarios, en función de una obligación legal de garantía. Por ello el art. 715 del Cód. Civil no debe ser aplicado desde la hermenéutica de la doctrina y jurisprudencia civilista, sino de modo armónico con las previsiones normativas que hacen al derecho de fondo que se intenta hacer valer y teniendo especialmente en cuenta la índole de las relaciones que subyacen en el planteo, donde el trabajador prestó servicios para una sociedad comercial que, con el concurso o no de sus socios o administradores, incurrió en fraude a la ley. Esta situación revela que no se interpreta el alcance de la cosa juzgada en la forma prevista en el art. 715 del Cód. Civil.

Sala II, S.D. 97.026 del 26/08/2009 Expte. N° 12.914/2007 "*Cibeira David Fernando y otro c/Lodeiro Carmen y otros s/extensión resp. solidaria*". (G.-P.).

D.T. 80 bis b) Responsabilidad solidaria del socio comanditado.

La ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 contiene expresas disposiciones que, del juego armónico de los artículos 315 y 125 del cuerpo legal citado, imponen afirmar el carácter de responsable subsidiario ilimitado y solidario del socio comanditado por las deudas de la sociedad. No corresponde, por otro lado, la aplicación de oficio del beneficio de excusión porque el mismo no es renunciabile. (Del dictamen del Fiscal General al cual adhiere la Sala).

Sala I, S.D. 85.581 del 01/07/2009 Expte. N° 7.347/07 "*Malisardi Osvaldo Amleto c/Kornzaft Raúl Máximo s/extensión resp. solidaria*". (V.-González).

D.T. 81 Retenciones. Fondos que debían ser depositados en las AFJP y son ingresados al ANSES.

En el caso el recurrente, ex empleado de ATC S.A. en liquidación, cuestiona la resolución por la cual ciertas sumas de dinero que debían ser ingresadas en determinada AFJP a la que estaba afiliado, fueron depositadas en la Administración Nacional de la Seguridad Social. No cabe hacer lugar al reclamo pues la AFJP donde la demandada debía ingresar las sumas de condena fue sustituida y absorbida por el régimen de reparto, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 1, 3 y 4 de la ley 26.425. El art. 7 de la citada ley establece claramente "la transferencia en especie de los recursos que integraban las cuentas de capitalización individual de los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización a la Administración Nacional de la Seguridad Social".

Sala III, S.I. 60.364 del 19/08/2009 Expte. N° 10.529/2003 "*Merlo Carlos Alberto y otros c/ATC SA en liquidación s/cert. serv. y aport. previs.*".

D.T. 83 Salario. Principio de intangibilidad de la remuneración receptado por el art.131 L.C.T. y por el art. 9 del convenio 95 de la O.I.T..

Los arts. 131 L.C.T. y 9 del convenio 95 de la O.I.T. sobre Protección del Salario, receptan el principio de intangibilidad de la remuneración. Dichas normas no pueden ser dejadas de lado por acuerdo de partes. El primero de ellos no prohíbe que el empleador cobre sus acreencias contra el trabajador sobre su salario, sino que lo que prohíbe es que se reduzca la remuneración compensando créditos, y que ello sea dispuesto *per se* por el empleador, sin haber una expresa autorización legal como las expuestas en los arts. 130 y 132 L.C.T., debiendo en todo caso y ante un eventual desconocimiento del trabajador de su deuda, recurrir a la vía judicial (art. 135 L.C.T.). A mayor abundamiento, cabe destacar que de la ausencia de reclamos en vigencia de la relación no puede colegirse ninguna renuncia de derechos (cf. art. 58 L.C.T.).

Sala IX, S.D. 15.750 del 18/08/2009 Expte. N° 9.939/2008 "*Brecciaroli Leonardo Adrián c/Uniplus Telefonía SA y otro s/despido*". (B.-F.).

D.T. 83 8 Salario. Propinas. Carácter remuneratorio de las propinas recibidas por un playero de estación de servicio.

Sólo en las actividades en que la propina es habitual resulta válida la argumentación de que el empleador la considera en la determinación del salario que abona a sus dependientes. La propina que puede ser considerada remuneratoria es aquella otorgada en forma habitual y no únicamente esporádica, habitualidad que en el caso de un playero de estación de servicio cabe presumir. Esta ocasión de ganancia no se encuentra prohibida en el caso del playero de estación de servicio por lo cual lo percibido en concepto de propinas integra la remuneración.

Sala VI, S.D. 61.487 del 13/08/2009 Expte. N° 21.045/07 "*Garralda María Anabella c/ESSO Petrolera Argentina SRL y otro s/despido*". (FM.-Font.).

D.T. 83 Salario. Reducción unilateral de la remuneración.

En el supuesto de reducción unilateral de las remuneraciones se necesita una expresión concreta de voluntad del trabajador que permita convalidar un pacto que traduzca un cambio *in peius* de las condiciones laborales, y aun en tal supuesto debe probarse que el dependiente que pierde unas condiciones es compensado en otros aspectos de las prestaciones laborales, siendo una inaceptable reducción pura y simple del salario. La existencia de una profunda crisis económica en el país no puede ser invocada para afectar un derecho irrenunciable (art.12 L.C.T.), y la situación de debilidad en que se encuentra el trabajador en la relación laboral justifica su silencio que no es índice de conformidad con la reducción salarial.

Sala VI, S.D. 61.507 del 24/08/2009 Expte. N° 19.987/07 “*Garbers Guillermo Gaspar Emilio Ramón c/Jardín del Pilar SRL s/diferencias de salarios*”. (FM.-Font.).

D.T. 92 Trabajo marítimo. Contrato de ajuste. Moneda de pago a partir de diciembre de 2001.

En el caso, los actores (tripulantes) sostienen que a partir de enero de 2002 los contratos de ajuste debían ser, al igual que los anteriormente celebrados, abonados en dólares. Si bien los contratos de ajuste se encontraban regidos por la Ley de pabellón de los buques (en el caso, de la República de Las Bahamas), los mismos fueron celebrados en nuestro país y para ser cumplidos aquí, por lo que no pueden ser aislados del contexto económico en que fueron celebrados. Las circunstancias económicas imperantes siempre condicionan tanto la celebración de un contrato como su posterior cumplimiento. Por ser un hecho notorio, los actores, al momento de celebrar los nuevos contratos de ajuste, tenían plena conciencia de la situación política y económica por la que estaba atravesando el país a partir de diciembre de 2001, cuando se estableció, entre otras medidas, el fin de la convertibilidad. Por ello, no puede argumentarse que al modificarse la moneda de pago (dólar estadounidense) se estaba tomando otra moneda (dólar de Bahamas) cuya cotización es idéntica. Si se mantuviera en esos valores, con independencia de su relación con el peso, se le otorgaría al acreedor un poder adquisitivo muy superior al que tenía o esperaba tener según la ecuación económica originaria.

Sala I, S.D. 85.625 del 31/08/2009 Expte. N° 5.633/04 “*Oliver Rodrigo Javier y otros c/ESSO Petrolera Argentina SRL s/diferencias de salarios*”. (V.-González).

D.T. 92 Trabajo marítimo. Contrato de ajuste. Plazo de prescripción de la acción derivada del contrato de ajuste cuando se decide aplicar el derecho vigente en la República de Bahamas.

En el caso las partes (tripulantes y ESSO Petrolera Argentina SRL) celebraron un contrato de ajuste decidiendo aplicar, a la relación habida entre ellas, el derecho vigente en la República de Bahamas. A los fines de establecer el plazo de prescripción de las acciones derivadas del contrato de ajuste la Ley de Navegación Comercial de la República de Bahamas en su art. 258 establece el plazo de prescripción en un año.

Sala I, S.D. 85.625 del 31/08/2009 Expte. N° 5.633/04 “*Oliver Rodrigo Javier y otros c/ESSO Petrolera Argentina SRL s/diferencias de salarios*”. (V.-González).

PROCEDIMIENTO

Proc. 11 Amparo. Traspaso de un trabajador de una AFJP a la ANSES en el marco de la ley 26.425.

No corresponde hacer lugar al amparo por el cual el trabajador reclama que la ANSES eleve su salario al importe equivalente a la suma total percibida del Grupo Metlife Argentina (Met AFJP S.A. y Metlife Seguros de Vida S.A.), aduciendo que la remuneración abonada solo representa una parte del monto total de sus ingresos; en razón de que la autoridad administrativa ha dado cabal cumplimiento con lo dispuesto en el art. 14 de la ley 26.425, en tanto la remuneración abonada al reclamante sustituye en su totalidad a los importes abonados en concepto de salario por Met AFJP S.A.. Las particularidades del vínculo que el actor habría mantenido con otras empresas vinculadas a la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones premencionada, resultan totalmente ajenas a la cuestión relativa al traspaso de personal dispuesto por la ley 26.425, en tanto Metlife Seguros de Vida SA no se encontraría comprendida en el ámbito regulatorio de la ley 24.241 y no hacen al régimen de traspaso dispuesto por aquella las eventuales vicisitudes de vínculos conexos.

Sala II, S.D. 97.020 del 25/08/2009 Expte. N° 3.671/2009 “*Szcerb Walter Lionel c/Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES y otros s/acción de amparo*”. (G.-M.).

Proc. 30 Domicilio. El domicilio de la persona jurídica.

Con base en lo dispuesto por el art. 11, inc. 2 de la ley 19.550, la determinación de un domicilio legal considerado como la sede comercial, hace presumir “iure et de iure” que es allí donde opera la persona jurídica y, consecuentemente, donde debe ser citada a todos los efectos. Luego se deben tener por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta. El domicilio legal de las personas de existencia ideal es el que figura en sus estatutos (art. 90 inc. 3 del Código Civil) y surte plenos efectos siempre que se encuentre registrado en la inspección General de Justicia, y subsiste mientras no se disponga su modificación mediante la pertinente comunicación a dicho organismo.

Sala VII, S.D. 42.026 del 27/08/2009 Expte. N° 8.967/2007 “*Moreno Hermelinda y otros c/Aderir SA s/quiebra y otros s/despido*”. (F.-RB.).

Proc. 37. 1. b) Excepciones. Competencia. Personal. Autoseguro. Personal dependiente de la Pcia de Buenos Aires. Fecha de la contingencia.

Si bien es cierto que se había propiciado la falta de aptitud jurisdiccional de este Fuero para entender en los casos en los que el Estado Provincial había asumido

responsabilidad por la cobertura en forma íntegra, total y oportuna respecto de sus dependientes por las contingencias contempladas en la LRT conforme al régimen de autoseguro, no es menos verdad que este criterio se ciñó para aquellas contingencias sucedidas con posterioridad al 1 de enero de 2007, fecha en la que reasumió la Provincia la responsabilidad por la cobertura ya expresada. (Del dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

Sala VII Expte n° 36933/08 S.I. 30774 del 18/8/09 « *Stepañczak, Julio c/ Provincia ART SA s/ amparo* »

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Etapa de ejecución. Sujeto pasivo sometido a un proceso universal. Crédito post concursal. Incompetencia de la Justicia Laboral.

En el caso se plantea una contienda negativa de competencia entre el titular de un juzgado laboral y el titular de un juzgado comercial. La juez comercial invoca el art. 21 de la ley 24.522. Sin embargo no se trata de una declinatoria efectuada durante el proceso de conocimiento -la que sí tendría fundamento en la normativa señalada-, sino de una declaración de incompetencia en la etapa de ejecución, en la que rige la atracción frente a lo establecido por el art. 135 de la ley 18.345. Dicho artículo hace cesar genéricamente la competencia del Fuero Laboral en la etapa de ejecución cuando el sujeto pasivo está sometido a un proceso universal, sea concurso preventivo, quiebra o liquidación, aun cuando el crédito sea de carácter post concursal, por cuanto dicha circunstancia sólo cobra operatividad en el marco del proceso verificadorio. (Del Dictamen del Fiscal General, al cual adhiere la Sala).

Sala VI, S.I. 31.655 del 20/08/2009 Expte. N° 21.707/04 “*Schmucler Manuel c/Mutual de Agua y Energía Eléctrica Capital Federal y otros s/despido*”.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia territorial. Secretario del Consulado General de Bolivia. Situación de despido indirecto de un funcionario consular y el país extranjero. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

La designación del actor como secretario del Consulado General de Bolivia en la Ciudad de Buenos Aires, obsta a que en el caso se dé la excepción prevista en el art. 2 inc. d) de la ley 24.488, como también a la operatividad del art. 33 párrafo 3° de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas que dispone la obligación de cumplir la normativa laboral y de la seguridad social que el Estado receptor imponga a los empleadores, porque ello lo es con respecto a los contratos de trabajo celebrados por un estado extranjero con un nacional argentino o residente en la República para ser ejecutado en el territorio nacional, lo que difiere del presente caso, por lo que corresponde aplicar el principio de inmunidad de jurisdicción emergente del art. 1 de la ley citada.

Sala VII, S.D. 42.008 del 18/08/2009 Expte. N° 30.674/06 “*Kempff Suarez, Julio Federico c/Consulado General de la República de Bolivia en la República Argentina s/despido*”. (RB-F.).

Proc. 46 Honorarios. Regulación al perito en un juicio conciliado. Criterio de la Corte.

El Alto Tribunal sostuvo en esta causa que el art. 3°, inc. b, del decreto ley 16.638/57, establece que se considerará monto del juicio a la cantidad fijada por la sentencia o en la transacción y autoriza a los jueces, en los casos en que el monto de éstas no alcanza el 75% del reclamado en la demanda, a fijar los honorarios del perito en función de un porcentaje mayor al que corresponda según la cantidad que surge de aquéllas. Señala además que el inciso g) del mismo artículo, al cual remite el inciso b), autoriza a aplicar “cualquier porcentaje mayor”, dentro de los límites del 18% previsto como tope máximo por la escala general.

Sala I, S.I. 59.698 del 30/06/2009 Expte. N° 13.816/03 “*Lasala, Mario Oscar c/Logística La Serenísima SA y otros s/despido*”. (Fallo de la CSJN, iguales autos, fecha 14 de abril de 2009).

Proc. 46 Honorarios. Regulación por debajo de la pretendida. Ponderación por parte del juez.

No resulta procedente el planteo de un letrado que recurre la regulación de honorarios por considerarla reducida cuando, como en el caso, de tomarse en cuenta el monto reclamado proyectaría honorarios exorbitantes y desproporcionados que no reflejarían la actividad desarrollada en la causa. En este sentido el art. 38 L.O., al igual que el art. 13 de la ley 24.432 contempla una facultad de ejercicio excepcional en virtud del cual los jueces se encuentran habilitados a apartarse de las normas arancelarias, valorando un conjunto de pautas generales, como ser la naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor realizada, eficacia y extensión del trabajo, etc., para fijar una retribución que sea razonable, de tal modo que la validez constitucional de las regulaciones no dependa exclusivamente del monto o de las escalas pertinentes (CSJN. 10-XI-1985, II, 1984-8-13).

Sala II, S.D. 96.954 del 10/08/2009 Expte. N° 24.188/2007 “*Almirón Elisa Reyna y otros c/Corvalán Miguel Ángel y otros s/despido*”. (G.-P.).

Proc. 50 Intervención de terceros. Improcedencia de la intervención del Ministerio de Trabajo como tercero. Criterio restrictivo del art. 94 CPCCN.

En el caso, la accionada (Telecom Argentina SA) peticionó la citación como tercero del Estado Nacional-Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Cuestiona distintos rubros que integraron acuerdos celebrados ante dicho ministerio y fueron homologados por esa autoridad de aplicación. No resulta procedente la incorporación como tercero del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación en aquellos supuestos en los que la acción de regreso insinuada por el requirente se sustenta en su eventual responsabilidad como autoridad de aplicación respecto de la celebración y posterior homologación de la “actas acuerdo” a los que alude. Dicha pretensión no se compadece con la tésis restrictiva del art. 94 CPCCN dado que, el Ministerio de Trabajo actuó, en la emergencia, como autoridad de aplicación en la homologación de dichas “actas acuerdo”. Ello así no corresponde admitir lo peticionado porque resultaría absurdo que vrg., frente a cualquier disputa acerca de la validez constitucional de una norma jurídica, se habilite la intervención del órgano público emisor o la del Poder Ejecutivo Nacional ante cada acto de gobierno que hubiera tenido alguna incidencia, ya fuera directa, indirecta o remota, con la relación laboral.

Sala VII, S.I. 30.777 del 18/08/2009 Expte. N° 37.896/08 “*Paez, Karina Paola y otros c/Telecom Argentina SA s/diferencias de salarios*”.

Proc. 68 1 a) Prueba. Admisibilidad.

En el caso, la actora alega haber sido seleccionada para participar en un programa televisivo en el que supuestamente se le habría adjudicado un contrato de trabajo por seis meses para desempeñarse como mucama en un hotel explotado por uno de los codemandados. En su escrito de demanda no aludió a la hipotética extensión de seis meses del “premio” (contrato de trabajo) otorgado, pretendiendo introducir en la oportunidad prevista por el art. 71 L.O. la prueba de la existencia de un contrato a plazo fijo, mediante prueba de informes. No puede válidamente sostenerse que tales oficios constituyan prueba sobre hechos alegados, controvertidos, o conducentes a la dilucidación de la litis, pues admitir su producción implicaría apartarse de los términos de ésta, vulnerando el derecho de defensa en juicio de la contraria (art. 18 C.N.), que obviamente no pudo expedirse sobre un hecho que nunca fue invocado y/o denunciado.

Sala IV, S.D. 94.245 del 19/08/2009 Expte. N° 11.875/2004 “*Sandoval Isabel Valentina c/Protour SA y otros s/despido*”. (Gui.-Zas).

Proc. 68 1 a) Prueba. Admisibilidad.

La producción de prueba en la Alzada reviste carácter excepcional, y en tal inteligencia su procedencia debe evaluarse con criterio restringido, a fin de no vulnerar el principio de congruencia (arts. 34 inc. 4, 163 inc. 5 y 277 CPCCN), ni el derecho de defensa en juicio de la contraria (art. 18 C.N.).

Sala IV, S.D. 94.245 del 19/08/2009 Expte. N° 11.875/2004 “*Sandoval Isabel Valentina c/Protour SA y otros s/despido*”. (Gui.-Zas).

Proc. 68 1 c) Prueba. Apreciación.

La valoración de la pertinencia de los hechos y de las pruebas recae sobre el juzgador, quien establece una relación de concurrencia y necesidad entre ambos, pues para admitir la producción de una medida de prueba debe ponderar su posible eficacia a los fines de resolver el litigio de acuerdo a los hechos expuestos que sustentan el reclamo y la defensa. Para que la prueba resulte admisible en un proceso, es necesario que se hayan afirmado en el pertinente escrito de demanda o de contestación –según el caso– los argumentos necesarios que avalen su producción, siempre que no medie prohibición legal para ello, o en su caso, resulte abiertamente innecesaria.

Sala IV, S.D. 94.245 del 19/08/2009 Expte. N° 11.875/2004 “*Sandoval Isabel Valentina c/Protour SA y otros s/despido*”. (Gui.-Zas).

Proc. 681 c) Prueba. Apreciación.

Tal como la CSJN ha sentado criterio, el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que –a su juicio– no sean decisivos (conf. CSJN, 29/4/70, La Ley 139-617; 27.8.71, La Ley 144-611).

Sala VII, S.D. 42.026 del 27/08/2009 Expte. N° 8.967/2007 “*Moreno Hermelinda y otros c/Aderir SA s/quiebra y otros s/despido*”. (F.-RB.).

Proc. 68 10 Prueba. Video.

La exhibición de un video no constituye un medio técnico de prueba expresamente previsto por la ley (conf. art. 378 y concordantes del CPCCN, al que remite el art. 79 L.O.), por lo que tratándose de un medio de prueba atípico, el juzgador debe tener en cuenta al efectuar el juicio de admisibilidad para su respectiva producción en autos, la operatividad y eficacia que pueda atribuírseles por razones jurídicas y científicas (conf. args. art. 378 CPCCN segundo párrafo).

Sala IV, S.D. 94.245 del 19/08/2009 Expte. N° 11.875/2004 “*Sandoval Isabel Valentina c/Protour SA y otros s/despido*”. (Gui.-Zas.).

Proc. 70 3 Recurso de apelación. Excepción al art. 110 LO. Cosa juzgada rechazada.

El recurso de apelación que se deduce contra la resolución que desestima las excepciones de cosa juzgada o de transacción, debe ser considerado como una excepción a la directiva genérica que emana del art. 110 L.O. porque el tratamiento en la Alzada del referido pedido, conjuntamente con el o los recursos que eventualmente pudieran plantear las partes contra la sentencia definitiva de la anterior instancia, ante la posibilidad de que la Cámara no comparta el criterio seguido por el juez de origen, podría ocasionar un innecesario dispendio jurisdiccional y una insalvable afectación del derecho de defensa de los recurrentes. Por ello, y por aplicación analógica del criterio excepcional seguido por la Cámara en los casos en los que se desestima un pedido de citación de tercero (Conf. CNAT Sala II “*Cardozo, Mario c/Meat Argentina SRL y otros s/despido*” S.I. 56.260 del 14/4708), corresponde considerar acertado el auto que concede con efecto inmediato el recurso de apelación deducido contra la resolución que desestimó la excepción de cosa juzgada articulada por la demandada.

Sala II, S.D. 97.037 del 28/08/2009 Expte. N° 19.155/2007 “*Maliar, Eduardo Sebastián c/Terminals Río de la Plata S.A. s/accidente-acción civil*”. (P.-G.).

Proc. 72. Representación. Concurrencia ante el SECLLO. Carencia de aptitud jurisdiccional para resolver cuestiones de personería.

El hecho de que un representante de la demandada (en el caso administrador del consorcio de propietarios) haya concurrido a la audiencia en el SECLLO no la exime de acreditar en tiempo y forma, al momento de contestar demanda, la personería que invoca. Tampoco puede inferirse de dicha audiencia obligatoria que la asistencia del trabajador implique consentimiento alguno de la representación invocada. Ello es así porque no existe norma expresa en el proceso reglamentado por el decreto 1169/96 para el contralor y acreditación de la personería como tampoco que el trabajador pueda hacer cuestionamiento alguno al respecto y, para más, dicho organismo administrativo carece de aptitud jurisdiccional para resolver controversias como la que motiva este asunto.

Sala VII Expte n° 1739/09 S.D. 42012 del 24/8/09 « *Moyano, Roque c/ Consorcio Edificio Avellaneda 2616 s/ despido* » (R.B.- F.)

Proc. 72. Representación. Consorcio de propietarios. Acta protocolizada de la designación de administrador. Fecha posterior al vencimiento del plazo. Rebeldía. Procedencia.

Al resultar insuficiente para la acreditación de personería del administrador de un consorcio de propietarios una copia certificada de su designación, en lugar del acta protocolizada (art. 1035 del C. Civil), se lo intimó por tres días para que acompañara la escritura pública donde constara su designación como representante legal del consorcio demandado, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de contestación. Si bien, en respuesta a tal intimación se acompañó la instrumental solicitada, la misma tenía fecha posterior al vencimiento del plazo para contestar la demanda, motivo por el cual resultó procedente la declaración de rebeldía (art. 71 de la L.O.) toda vez que la escritura pública debió tener fecha anterior al vencimiento del plazo para contestar demanda, pues la intimación lo fue a los efectos de que se diera cumplimiento a la omisión de acompañar los documentos debidos y no una franquicia o ampliación del término para contar con ellos.

Sala VII Expte n° 1739/09 S.D. 42012 del 24/8/09 « *Moyano, Roque c/ Consorcio de Propietarios Edificio Avellaneda 2616 s/ despido* » (R.B.- F.)

FISCALIA GENERAL

Proc. 11 Amparo. Grupo económico del cual formaba parte una AFJP estatizada. Empleado que pretende se le abone el salario que percibía del grupo económico. Improcedencia.

En el caso, el actor inició acción de amparo a fin de obtener que la ANSES eleve su salario al importe equivalente a la suma total percibida del Grupo Met Life Argentina (Met AFJP SA y Metlife Seguros de Vida SA). La autoridad administrativa ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el art. 14 de la ley 26.425 en tanto, la remuneración abonada al reclamante substituye en su totalidad a los importes abonados en concepto de salario por Met AFJP S.A.. Las particularidades del vínculo que el actor habría mantenido con otras empresas vinculadas a la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones premencionada, resultan ajenas a la cuestión relativa al traspaso de personal dispuesto por la ley 26.425, en tanto Metlife Seguros de Vida S.A. no se encontraría comprendida en el ámbito regulatorio de la ley 24.241 y no hacen al régimen de traspaso dispuesto por aquella, las eventuales vicisitudes de vínculos conexos.

F.G. Dictamen N° 48.758 del 19/08/2009 Sala II Expte. N° 3671/2009 “*Szcerb Walter Lionel c/Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES y otros s/acción de amparo*”. (Dr. Álvarez). Al dictamen del Fiscal General adhiere la Sala II.

Proc. 57 2 Medidas cautelares. Embargo. Embargo de sumas de dinero del ANSES a fin de obtener el pago de la renta única por el fallecimiento sufrido por el trabajador.

La apelante interpuso recurso a fin de que se requiera a la ANSES el depósito de los importes correspondientes al capital integrado en la cuenta de la reclamante de

conformidad con lo dispuesto en la ley 24.557. La Sra. Juez de grado, decretó el embargo de sumas de dinero que la AFJP demandada tenía depositadas en un banco, y luego, ante el planteo formulado por la accionada con sustento en la transferencia de fondos dispuesta por la ley 24.635, a fin de que se requieran al ANSES los importes reclamados. El art. 7 de la ley 24.241, establece que la transferencia de la Administración Nacional de la Seguridad social se ciñe a "...los recursos que integran las cuentas de capitalización individual de los afiliados y beneficiarios al régimen de capitalización del sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones previsto en la ley 24.241 y sus modificatorias..." y se omite toda consideración acerca de los fondos que podrían provenir de la remisión que efectúa la ley 24.557. Esta observación puede considerarse extensiva a lo dispuesto en el art. 3 del Decreto 2104/2008, en tanto el art. 5 del mismo decreto mantiene el régimen privado de la renta vitalicia en el marco de las compañías de seguro.

F.G. Dictamen N° 48.652 del 04/08/2009 Sala II Expte. N° 24.1001/2000 "*Díaz Juana Rosa c/Orígenes AFJP SA s/accidente ley especial*". (Dr. Álvarez). Al dictamen del fiscal General adhiere la Sala II.

PLENARIOS CONVOCADOS

"TULOSAI, ALBERTO PASCUAL c/ BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA s/ Ley 25.561" (Expte. N° 8.448/2006-Sala VII). Convocado por Resolución de Cámara N° 27 del 2 de diciembre de 2008.

Temario: "1°) *¿Corresponde incluir en la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la L.C.T., la parte proporcional del sueldo anual complementario?*

2°) *Descartada la configuración de un supuesto de fraude a la ley laboral, la bonificación abonada por el empleador sin periodicidad mensual y en base a un sistema de evaluación del desempeño del trabajador, ¿debe computarse a efectos de determinar la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la L.C.T.?*"

"VÁSQUEZ, MARÍA LAURA c/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. y otro s/ diferencias de salarios" (Expte. N° 1339/2007 – Sala II). Convocado por Resolución de Cámara N° 13 del 18 de mayo de 2009.

Tema: Procedencia de la indemnización prevista en el artículo 8° de la ley 24.013, ante el caso en que la inscripción de un contrato de trabajo en los libros correspondientes haya sido efectuada por la empresa de servicios eventuales y no por la usuaria, la cual, según lo normado por el artículo 29 de la ley de Contrato de Trabajo resulta ser la empleadora directa.

"OLIVA, JESSICA ROMINA c/ YANINE S.A. s/ despido" (Expte. N° 15678/2007 – Sala VII). Convocado por Resolución de Cámara N° 16 del 3 de julio de 2009.

Tema: Alcances del incremento indemnizatorio contemplado en el artículo 16 de la ley 25.561 a partir de la sanción de la ley 25.972.

"LAWSON, PEDRO JOSÉ c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ despido" (Expte. N° 31.963/2007 – Sala III). Convocado por Resolución de Cámara N° 21 del 26/08/09.

Tema: Si debe considerarse o no cumplida la condición prevista en el artículo 4° de la ley 25972, en lo referente a la derogación del incremento indemnizatorio del art. 16 de la ley 25561, a partir del dictado del decreto 1224/07.

"GAUNA, EDGARDO DIONISIO c/ EXPLOTACIÓN PESQUERA DE LA PATAGONIA S.A. s/ despido" (Expte. N° 2.538/2008 – Sala VII). Convocado por Resolución de Cámara N° 25 del 20/10/09.

Tema: Procedencia o no del incremento indemnizatorio establecido en el artículo 2 de la ley 25.323 respecto de las indemnizaciones previstas en el régimen de los trabajadores marítimos.

TABLA DE CONTENIDOS

Página 2.

D.T. 1.9. Accidentes del trabajo. Intereses. Cálculo cuando el trabajador ha percibido el monto en sede administrativa. Dedución de la suma a percibir por acción civil.

D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Agente de la Policía Federal que falleció a raíz de un impacto de bala. Indemnización de la ley 24557. Procedencia.

D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Pedido de resarcimiento de una enfermedad no incluida en la L.R.T..

D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Renta periódica acordada. Posterior pretensión de cancelación mediante pago único de la indemnización por accidente del causante. Procedencia por ser irrisoria la suma acordada. Caso "Milone".

Página 3.

D.T. 1. 10 bis. Accidentes del trabajo. Ley de riesgos. Inconstitucionalidad del art. 14 2 b). Renta periódica. Insuficiencia.

D.T. 1. 3. Accidentes del trabajo. Prótesis. Costos de provisión, rehabilitación y mantenimiento. Asistencia de tereros. Procedencia.

D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Tutela sindical.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T. y 43 ley 25.345. Diferencias.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Certificaciones previstas en el art. 80 L.C.T.. Plazo de prescripción de la acción.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Obligación del art. 80 L.C.T.. Entrega del formulario de ANSES.

Página 4.

D.T. 18. Certificado de trabajo. Reclamo de nueva certificación teniendo en cuenta tareas insalubres. Prescripción. Art. 256 L.C.T..

D.T. 18 Certificado de trabajo. Responsable solidario.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Solidaridad art. 30 L.C.T.. Entrega del certificado de trabajo respecto del deudor solidario no empleador.

D.T. 27 20 Contrato de trabajo. Conjunto económico. Caracterización.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Contratación de tareas de telemarketing por una empresa de ahorro y seguro.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Contratación de tareas de telemarketing por una empresa de ahorro y seguro.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Explotación de una estación de servicio.

Página 5.

D.T. 27 18 j) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Condena al Estado. Supuesto en que no procede.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tareas de soporte técnico prestadas para una empresa que se dedica a la venta de productos informáticos.

D.T. 27 18 g) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Telecomunicaciones. Servicio de reparación de líneas telefónicas para Telefónica de Argentina S.A..

D.T. 27 18 g) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Telecomunicaciones. Servicio de reparación de líneas telefónicas para Telefónica de Argentina SA.

Página 6.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Distribución postal.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Estación de servicio que comercializa exclusivamente productos marca ESSO.

D.T. 27 13 Contrato de trabajo. Cooperativas. Provisión de personal a terceros. Fraude. Art. 29 L.C.T..

D.T. 27 7 Contrato de trabajo. Deportista. Distinción entre deportista amateur y profesional.

D.T. 27 21 Contrato de trabajo. Ley de empleo. Comienzo del plazo de prescripción de las indemnizaciones previstas en los arts. 8 y 15 de la ley 24.013.

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Inexistencia de relación laboral entre el aprovisionador de un buque y el grupo económico dueño del buque.

Página 7.

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Militante de un partido político.

D.T. 27 Contrato de trabajo. Trabajador de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte quien se desempeñó como personal de planta en la Terminal de Ómnibus de Retiro. Relación regida por la L.C.T..

D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Situación que no encuadra en el art. 29 L.C.T..

D.T. 30 bis Daño moral. Imputación como causal de despido de los delitos de robo y estafa. Procedencia de daño moral.

Página 8.

D.T. 33 17 Despido. Acto discriminatorio. Mobbing.

D.T. 33 17 Despido. Acto discriminatorio. Trabajador que no ejercía actividad sindical de hecho. Inexistencia de despido discriminatorio.

D.T. 33. 3. Despido. Del empleado en condiciones de obtener jubilación. Deuda pendiente. No concreción del beneficio.

D.T. 33 12 Despido. Por maternidad. Suficiencia de la notificación del embarazo. Aplicación analógica art. 210 L.C.T..

D.T. 41 bis Ex empresas del Estado. Telecom Argentina SA. Acta acuerdo celebrada entre FOETRA y Telecom del 24/12/1996. "Plan de egreso por prejubilación". Cálculo del reajuste convenido.

Página 9.

D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. Telecom. PPP. Inconstitucionalidad art. 4 del Decreto 395/92. Responsabilidad del Estado.

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Trabajadores del Banco Velox que fueran transferidos a otra empresa. Posterior liquidación del banco. Procedencia de la duplicación indemnizatoria sin que a ello obste la Resolución N° 660 del Directorio del B.C.R.A..

D.T. 34 Indemnización por despido. Despido durante período de prueba. Incremento previsto en el art. 2 ley 25.323 respecto del rubro preaviso. Procedencia.

D.T. 6t Multas. Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte. Violación a la jornada legal máxima de trabajo.

Página 10.

D.T. 77 Prescripción. Presentación ante el SECCLO. Efecto interruptivo.

D.T. 78 Quiebra del empleador. Verificación de crédito en la quiebra. Efecto de cosa juzgada. Supuesto en que el concursado es distinto del demandado en sede laboral. Pretensión de responsabilidad solidaria del demandado en sede laboral fundada en los arts. 29, 30, 225, 229 L.C.T..

D.T. 80 bis a) Responsabilidad de los socios. UTE. Trabajadores contratados por el administrador. Responsabilidad.

D.T. 80 bis Responsabilidad solidaria de los socios. Condena a una S.R.L.. Extensión de responsabilidad contra sus integrantes. Art. 715 del Cod. Civil. Diferente interpretación en el derecho del trabajo.

Página 11.

D.T. 80 bis b) Responsabilidad solidaria del socio comanditado.

D.T. 81 Retenciones. Fondos que debían ser depositados en las AFJP y son ingresados al ANSES.

D.T. 83 Salario. Principio de intangibilidad de la remuneración receptado por el art.131 L.C.T. y por el art. 9 del convenio 95 de la O.I.T..

D.T. 83 8 Salario. Propinas. Carácter remuneratorio de las propinas recibidas por un playero de estación de servicio.

D.T. 83 Salario. Reducción unilateral de la remuneración.

Página 12.

D.T. 92 Trabajo marítimo. Contrato de ajuste. Moneda de pago a partir de diciembre de 2001.

D.T. 92 Trabajo marítimo. Contrato de ajuste. Plazo de prescripción de la acción derivada del contrato de ajuste cuando se decide aplicar el derecho vigente en la República de Bahamas.

PROCEDIMIENTO

Proc. 11 Amparo. Traspaso de un trabajador de una AFJP a la ANSES en el marco de la ley 26.425.

Proc. 30 Domicilio. El domicilio de la persona jurídica.

Proc. 37. 1. b) Excepciones. Competencia. Personal. Autoseguro. Personal dependiente de la Pcia de Buenos Aires. Fecha de la contingencia.

Página 13.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Etapa de ejecución. Sujeto pasivo sometido a un proceso universal. Crédito post concursal. Incompetencia de la Justicia Laboral.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia territorial. Secretario del Consulado General de Bolivia. Situación de despido indirecto de un funcionario consular y el país extranjero. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Proc. 46 Honorarios. Regulación al perito en un juicio conciliado. Criterio de la Corte.

Proc. 46 Honorarios. Regulación por debajo de la pretendida. Ponderación por parte del juez.

Proc. 50 Intervención de terceros. Improcedencia de la intervención del Ministerio de Trabajo como tercero. Criterio restrictivo del art. 94 CPCCN.

Página 14.

Proc. 68 1 a) Prueba. Admisibilidad.
Proc. 68 1 a) Prueba. Admisibilidad.
Proc. 68 1 c) Prueba. Apreciación.
Proc. 681 c) Prueba. Apreciación.
Proc. 68 10 Prueba. Video.
Proc. 70 3 Recurso de apelación. Excepción al art. 110 LO. Cosa juzgada rechazada.

Página 15.

Proc. 72. Representación. Concurrencia ante el SECLO. Carencia de aptitud jurisdiccional para resolver cuestiones de personería.
Proc. 72. Representación. Consorcio de propietarios. Acta protocolizada de la designación de administrador. Fecha posterior al vencimiento del plazo. Rebeldía. Procedencia.

FISCALIA GENERAL

Proc. 11 Amparo. Grupo económico del cual formaba parte una AFJP estatizada. Empleado que pretende se le abone el salario que percibía del grupo económico. Improcedencia.

Proc. 57 2 Medidas cautelares. Embargo. Embargo de sumas de dinero del ANSES a fin de obtener el pago de la renta única por el fallecimiento sufrido por el trabajador.

Página 16.

PLENARIOS CONVOCADOS

“TULOSAI, ALBERTO PASCUAL c/ BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA s/ Ley 25.561”

“VÁSQUEZ, MARÍA LAURA c/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. y otro s/ diferencias de salarios”

“OLIVA, JESSICA ROMINA c/ YANINE S.A. s/ despido”

“LAWSON, PEDRO JOSÉ c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ despido”

“GAUNA, EDGARDO DIONISIO c/ EXPLOTACIÓN PESQUERA DE LA PATAGONIA S.A. s/ despido”